



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. 127-

(30 MAR 2016)

VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 0157 del 05 de marzo de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que esta corporación recibió queja telefónica impetrada por la señora **CLARA CARRILLO DEL VALLE**, referente a la **TALA** de un árbol de mango en la calle 13 No. 6 – 45, de la ciudad de Valledupar.

Que recibida la queja se ordenó mediante auto número 027 de fecha 15 de febrero de 2016, Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica al lugar indicado por el quejoso, con el fin de verificar posible infracción ambiental, presuntos infractores y decidir si existe méritos para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que la Visita de Inspección Técnica fue realizada por **ANTONIO HINOJOSA SILVA**, Operario Calificado y por **CONSUELO VILLERO DUARTE**, Técnico Operativo, funcionarios de la "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", el día 15 de enero de 2016, y fue atendida por el señor **JAVIER VASQUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL INFORME TECNICO DE VISITA DE INSPECCION

El informe técnico rendido por **ANTONIO HINOJOSA SILVA**, Operario Calificado y por **CONSUELO VILLERO DUARTE**, Técnico Operativo, funcionarios de la "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", de conformidad a la visita de inspección llevada a cabo el día 15 de enero de 2016, a la residencia ubicada en la Calle 13 No. 6 – 45 de Valledupar, en el acápite de DESCRIPCION DE LA VISITA, dice: "Ubicados en el sitio, se pudo constatar que al frente del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 13 No. 6 – 45 no existe ningún

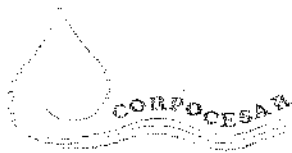
www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



árbol sembrado, por lo que se conversó con el señor JAVIER VASQUEZ, propietario del inmueble, quien manifestó que al frente de la casa existía un árbol de Mango, el cual fue erradicado para plantar un jardín, que desconocía que para realizar tal acción, se debía pedir permiso a Corpocesar. El registro fotográfico muestra la situación encontrada”.

El informe técnico rendido por ANTONIO HINOJOSA SILVA, Operario Calificado y por CONSUELO VILLERO DUARTE, Técnico Operativo, funcionarios de la “CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, contiene la siguiente CONCLUSION: “ Teniendo en cuenta los resultados de la inspección realizada al inmueble en mención y las imágenes obtenidas a través del servidor google earth, que permite mediante la aplicación Street view, verificar las condiciones existentes meses atrás, de un punto georeferenciado, se conceptúa lo siguiente:

Que el inmueble identificado con la nomenclatura Calle 13 No. 6 – 45, en el momento de la visita se encuentra en remodelación.

Que en el inmueble en mención, no existe ningún árbol sembrado.

Que a través de la aplicación Street view, se confirma que en el inmueble en mención, existió un (1) árbol de la especie Mango, sembrado en la zona de espacio público.

Que los árboles, sembrado en espacio público son de propiedad del Estado y sólo el Municipio de Valledupar debe solicitar la intervención ante la corporación.

Que efectivamente se efectuó la tala de un (1) árbol de la especie Mango, sin permiso de las entidades competentes.

Que el propietario del inmueble es JAVIER VASQUEZ y se puede localizar en dicha dirección”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la C.N., establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la C.N., establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(....)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: “TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiera el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



públicos ambientales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2812 de 1974, en la Ley 69 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el desarrollo de las áreas humanas a una vida saludable y

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

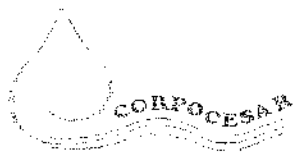


4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.
- Que los artículos 2.2.1.1.1.1. al 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas sobre el manejo, uso y aprovechamiento forestal contenidas en el Decreto 1791 de 1996.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que en atención a la queja elevada por la señora **CLARA CARRILLO DEL VALLE**, y recibida vía telefónica, se tuvo conocimiento de la **TALA** de un árbol de mango en la calle 13 No. 6 – 45, de la ciudad de Valledupar.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que una vez se tuvo conocimiento del hecho se ordenó abrir Indagación Preliminar mediante auto número 027 de fecha 15 de febrero de 2016, y se ordenó Visita de Inspección Técnica a la residencia ubicada en la calle 13 No. 6 – 45 de Valledupar, a fin de confirmar la posible infracción ambiental y el presunto infractor y/o infractores de la normatividad ambiental.

Que la Visita de Inspección Técnica fue realizada por **ANTONIO HINOJOSA SILVA**, Operario Calificado y por **CONSUELO VILLERO DUARTE**, Técnico Operativo, funcionarios de la "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", el día 15 de enero de 2016, y fue atendida por el señor **JAVIER VASQUEZ**, rindiéndose en consecuencia el respectivo informe el cual contiene la siguiente **CONCLUSION**: "Teniendo en cuenta los resultados de la inspección realizada al inmueble en mención y las imágenes obtenidas a través del servidor google earth, que permite mediante la aplicación Street view, verificar las condiciones existentes meses atrás, de un punto georeferenciado, se conceptúa lo siguiente:

Que el inmueble identificado con la nomenclatura Calle 13 No. 6 – 45, en el momento de la visita se encuentra en remodelación.

Que en el inmueble en mención, no existe ningún árbol sembrado.

Que a través de la aplicación Street view, se confirma que en el inmueble en mención, existió un (1) árbol de la especie Mango, sembrado en la zona de espacio público.

Que los árboles, sembrado en espacio público son de propiedad del Estado y sólo el Municipio de Valledupar debe solicitar la intervención ante la corporación.

Que efectivamente se efectuó la tala de un (1) árbol de la especie Mango, sin permiso de las entidades competentes.

Que el propietario del inmueble es **JAVIER VASQUEZ** y se puede localizar en dicha dirección".

Que en consecuencia, del informe rendido se desprende la presunta infracción que originada por la TALA de un árbol de la especie Mango, sin el cumplimiento de lo normado en las normas ambientales concretamente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.1. al 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas sobre el manejo, uso y aprovechamiento forestal contenidas en el Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo **Artículo 2.2.1.1.9.3.** del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas sobre el manejo, uso y aprovechamiento forestal contenidas en el Decreto 1791 de 1996, establece: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles" (Decreto 1791 de 1996 artículo 57).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que el artículo **Artículo 2.2.1.1.9.4.** del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas sobre el manejo, uso y aprovechamiento forestal contenidas en el Decreto 1791 de 1996, establece: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud". (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).

Que de conformidad con lo anterior, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, artículos **Artículo 2.2.1.1.9.3.** y **2.2.1.1.9.4.** Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas sobre el manejo, uso y aprovechamiento forestal contenidas en el Decreto 1791 de 1996

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de **JAVIER VASQUEZ**, residente en la siguiente dirección: Calle 13 No. 6 – 45 de Valledupar-Cesar, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



DISPONE:

ARTICULO: PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **JAVIER VASQUEZ**, residente en la siguiente dirección: Calle 13 No. 6 – 45 de Valledupar-Cesar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JAVIER VASQUEZ**, residente en la siguiente dirección: Calle 13 No. 6 – 45 de Valledupar-Cesar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)

Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181